



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/03/2022/I

Sobre el caso de las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de enero de 2022.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/354/10/2019**, relativo a la queja presentada por **Q**, por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a **Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común Adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General de Justicia del Estado**, en agravio de **V**; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Quejoso	Q
Víctima	V



Autoridad Responsable	AR
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Persona 1	P1
Persona 2	P2
Persona 3	P3
Persona 4	P4
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta Administrativa	CA
Carpeta de Juicio Oral	CJO
Toca Penal	TP

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

Q manifestó que con fecha 09 de octubre de 2019, agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, llevaron a cabo la detención de su hijo, V, de 24 años de edad, al interior de un restaurante, poniéndolo a disposición

de un Juez, sin verificar la media filiación¹ de éste, para que con ello quedara acreditado que no se trataba de la persona a la que buscaban detener los agentes policiacos, por lo que consideró que la detención fue realizada de manera errónea, ya que V, no era la persona buscada e investigada por el delito de fraude.

Asimismo, expuso que AR, encargada de integrar la CI, no llevó a cabo las investigaciones de manera diligente a efecto de que fuera constatada la media filiación de V, derivando con ello, se diera inicio el procedimiento por el cual se le acusó, y fuera judicializada la CI, sin que hubiera sido acreditado por parte de las autoridades investigadoras que se trataba de la misma persona.

Postura de la autoridad.

En respuesta a lo referido por Q en relación a los hechos motivo de la queja, SP1 remitió a este Organismo un informe suscrito por AR, quien señaló que el 30 de agosto de 2019, se inició la CI por hechos en agravio de P1, quien denunció el delito de fraude, en razón de que dijo haber publicado en la red social "Facebook" un anuncio para la venta de un vehículo, siendo contactado por P2, quien le dijo que enviaría a su hijo, V, y ya en su domicilio, mientras éste revisaba el vehículo, V recibía mensajes de P2 con imágenes del depósito por la compra de dicho vehículo, a lo que P1 les pidió una foto de sus credenciales para votar, por lo que le enviaron una imagen de la credencial para votar de V, y dijo que entregó el vehículo con sus documentos en original, no obstante, no se reflejó el depósito bancario, por lo que acudió a verificar el domicilio marcado en la credencial de elector, donde le indicaron no conocerlo, buscándolo en redes sociales, en un el perfil de P2, la foto de V, expresando que lo reconocía como la misma persona que acudió a su domicilio a comprar su vehículo.

Asimismo, como parte de la denuncia, se informó que en fecha 02 de septiembre de 2019, P1 presentó ante la autoridad investigadora diversas documentales, consistentes en las impresiones fotográficas de las conversaciones sostenidas con P2 a su número telefónico, de la factura de su vehículo, del perfil de una red social de V, del vehículo, de la credencial para votar de V, del *váucher* del depósito, y una imagen de una persona del sexo masculino, tomadas con fecha 30 de agosto de 2019.

Por otra parte, dicha servidora pública expuso que en la integración de la CI se contaban con diversas diligencias, como entrevistas a P1, a P3, informes de investigación, una solicitud de colaboración con el estado de Campeche para la búsqueda, localización y aseguramiento de vehículo; búsquedas sobre el domicilio de V, una solicitud de audiencia para solicitar orden de aprehensión, generándose la CA, un oficio por parte de un juez de control mediante el cual comunicó la orden de aprehensión en contra de

¹ Se define como la descripción precisa de los diversos rasgos de un individuo, en consecuencia, describe las características físicas de la persona, datos que lo hacen identificable.

V, y un acuerdo del Juzgado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial De Chetumal, para celebrar la audiencia inicial con detenido, entre otras.

Evidencias.

1. Con fecha 10 de octubre de 2019, un visitador adjunto de este Organismo, hizo constar mediante acta circunstanciada que Q presentó queja en agravio de V.
2. En esa misma fecha, un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de este Organismo, hizo constar mediante acta circunstanciada que V ratificó la queja presentada por Q.
3. Oficio número 4401/2019, recibido con fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por SP3.
4. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/938/2019, recibido con fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por SP1, en el cual, anexó oficio número FGE/QR/CHE/DP/10/1665/2019 signado por AR, mediante el cual rinde su informe.
5. Con fecha 20 de noviembre de 2019, un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada la comparecencia de Q a efecto de presentar pruebas a favor de V.
6. Oficio número FGE/DFG/VFZS/DDH/211/2020, recibido el 10 de marzo de 2020, suscrito por SP1, mediante el cual anexo el oficio FGE/QR/FEDP/Z2/03/137/2020 firmado por AR con el que rindió un informe adicional.
7. Con fecha 27 de noviembre de 2020, se hizo constar mediante acta circunstanciada el contacto con P4 madre de V, para manifestar que la Fiscalía General del Estado, había solicitado el sobreseimiento del asunto.
8. Oficio número FGE/DFG/VFZS/1278/2020, recibido el 29 de diciembre de 2020, firmado SP4, mediante el cual informa sobre el avance de CA.
9. Oficio número PJ-CJ-DDP-61/2021, recibido con fecha 25 de enero de 2021, suscrito por SP5, mediante el cual comunicó que dentro de CA se contaba con cuatro peritajes a favor de V.
10. Oficio número 564/2021, recibido el 08 de febrero de 2021, suscrito por SP3, mediante el cual rinde un informe adicional respecto de la solicitud de peritajes que obraban en la CA.

11. Con fecha 31 de junio de 2021, una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de P4 a efecto de aportar peritajes a favor de V.
12. Con fecha 17 de agosto de 2021, Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, hizo constar mediante el acta circunstanciada respectiva, que P4 remitió vía correo la sentencia donde se absolvía a V.
13. Oficio número 496/2021, recibido el 20 de agosto de 2021, suscrito por SP6 mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia donde se absolvía a V, recaída en la TP.
14. Oficio número 449/2021, recibido con fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por SP7 mediante el cual remitió copia certificada de la versión digital de la CA y los registros audiovisuales celebrados en ella.
15. Oficio número 5091/2021, recibido con fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por SP7 mediante el cual remitió la sentencia recaída en la CJO.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

Q manifestó que con fecha 09 de octubre de 2019, V fue detenido por agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscritos a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, para después ponerlo a disposición del Juez Penal, lo anterior sin que se verificara la media filiación de V, que acreditara que se trataba de la persona a la que buscaban aprender los elementos policiacos, además de que no era la persona responsable del delito (de fraude) que se investigaba, considerando que AR, encargada de integrar la CI, no llevó a cabo las investigaciones de manera diligente para que fuera constatada la media filiación de éste, derivando con ello, se diera inicio al procedimiento por el cual se le acusaba y fuera judicializada la citada CI, sin que las autoridades investigadoras tuvieran plenamente acreditados que se trataba de la misma persona que había sido denunciada.

En la secuela de la investigación realizada por este Organismo, se obtuvieron diversas documentales como las sentencias en primera y segunda instancia donde V fue absuelto de la imputación de un delito, además de señalarse en dichas sentencias que la investigación realizada por AR no fue exhaustiva para acreditar la imputación de V como la persona que había cometido el delito de fraude genérico, ni se abundaron en otras líneas de investigación, para tratar de identificar a otras personas que estaban relacionadas con los hechos motivo del delito de fraude genérico.

En consecuencia, V fue detenido y vinculado a un proceso penal, consecuentemente le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva justificada, que fue cambiada con fecha 11 de octubre de 2019 a la del arraigo domiciliario, por más de un año y siete meses entre tanto se llevó a cabo el juicio y se dictó la sentencia, vulnerándose su derecho humano a la seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación de V, como consecuencia de las acciones y omisiones de AR.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos motivo de la presente recomendación constituyen una violación al derecho humano a la seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación de V, como consecuencia de las acciones y omisiones de AR, cuyos derechos se encuentran tutelados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1 y 26 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; 212, 213, 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho humano a la seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación de V.



Vinculación con medios de convicción.

De la lectura y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que Q manifestó que el 09 de octubre de 2019, su hijo V fue detenido por agentes de la Policía Ministerial de Investigación adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, quienes lo pusieron a disposición de un juez en materia penal, sin que se hubiese verificado su media filiación, ni se acreditó en investigación que la media filiación fuera la correcta y les permitiera conocer que no se trataba de la misma persona a la que le imputaban el delito de fraude genérico, considerando que AR encargada de integrar la CI, no llevó a cabo las investigaciones de manera fehaciente para que fuera constatada su media filiación, derivando con ello, se diera inicio al procedimiento por el cual se le acusó y fuera judicializada la CI, sin que autoridades investigadoras tuvieran plenamente acreditados que se trataba de la misma persona. (Evidencias 1 y 2)

En respuesta a los hechos motivo de la queja, en sus informes AR señaló que realizó la integración de la CI derivada de la denuncia hecha por P1, por el delito de fraude genérico, con motivo de la compraventa de un vehículo, en la que dijo realizó diversas diligencias donde P1 le aportó elementos de prueba que le permitieron solicitar la orden de aprehensión en contra de V, generándose consecuentemente la CA. (Evidencias 4 y 6)

Por lo anterior, V fue detenido mediante una orden de aprehensión que AR solicitó al Juez de Control, sustentándose en las pruebas que le fueron aportadas por las víctimas del delito de fraude genérico, para luego ser puesto a disposición de dicho Juez, quien impuso como medida cautelar la prisión preventiva justificada, siendo cambiada por arraigo domiciliario el 11 de agosto de 2019, dentro del término constitucional y en la audiencia de formulación de la imputación se le vinculó a proceso generándose la CJO, emitiéndose una sentencia en fecha 24 de marzo de 2021, donde se resolvió que no se acreditaba la responsabilidad penal de V, en consecuencia, esta se pronunciaba a favor de V, al no ser penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputó, además de ordenar levantar de manera inmediata las medidas cautelares impuestas. (Evidencias 3 y 15)

En este sentido, es de resaltar que el Juez, en sus consideraciones previas a resolver, le observó a AR que no abundó en la investigación, derivado de la respuesta que le proporcionó el Instituto Nacional Electoral, al contestarle que la imagen de la credencial que obraba dentro de las constancias que integraban la CI, no contaba con soporte de expedición de dicha institución, además que dicha investigación la realizó ya dentro del proceso y la respuesta la obtuvo con fecha 5 de diciembre de 2019 (Evidencia 15), además de que de las pruebas aportadas por Q (Evidencia 5), se encontraba una documental expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que se indicó que

existía un registro a nombre de V, con domicilio en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, circunstancia que no fue investigada por AR.

Además, se dijo en dicha sentencia de la CJO (Evidencia 15) que a pesar de los señalamientos de la víctima y de sus dos testigos, quienes de manera conjunta aseguraron que V era la misma persona que acudió a realizar la compra del vehículo, misma que video grabaron y obtuvieron imágenes de su credencial de elector y licencia de conducir, existió una discrepancia en sus afirmaciones, pues coincidieron en señalar que la foto que aparecía en la licencia de conducir que habían recibido durante la compraventa, no era de V, circunstancias de lo cual AR tampoco abundó en investigar.

Aunado a lo anterior, V, en dicho juicio, aportó diversos medios de prueba que acreditaban que el día de los hechos motivo del delito se encontraba en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como peritajes en materia de identificación humana, de filiación semántica o media filiación, de fotografía y sistemas de identificación, así como fonética, en los que se comparó los videos tomados a la persona que acude al lugar de los hechos motivo del delito que se investigaba, con las fotografías que fueron obtenidas de la credencial de elector aportada por la persona agraviada del delito, así como otras fotografías obtenidas de las redes sociales de internet, concluyendo que se trataba de una persona distinta a V (Evidencia 15).

En seguimiento a lo anterior, se considera de suma relevancia, parafrasear lo indicado en dicha sentencia: *“De lo que se concluye que fue una persona distinta del ahora acusado V, quien el 30 de agosto de 2019, participó en la comisión del delito de fraude en agravio de P1, mismo que utilizó una licencia que tenía el nombre del ahora acusado y foto de una persona diversa, y que su cómplice P2 quien a su vez les remitió la credencial para votar con el nombre de V y foto de una persona diversa, lo que derivó en que fuera a V a quien se pretendiera responsabilizar del delito de fraude en perjuicio de la víctima del delito, ante la omisión de investigar de manera exhaustiva a los verdaderos responsables, ya que se dejaron sin investigar diversos tópicos, por ejemplo la identidad de la persona que compareció a la casa de P1 el 30 de agosto de 2019, de la cual se contaba con fotografías y videos tomados por la víctima del delito y testigos; además de que no se investigó la identidad de P2 persona quien realizó el engaño a la víctima del delito al depositarle un cheque sin fondos, dado que no se analizaron números telefónicos utilizados por los activos, siendo que por tales consideraciones consideró que no se encontraba plenamente probada la responsabilidad penal del acusado V”.* (Evidencia 15) (Subrayado propio).

Lo anterior, se robusteció con la emisión de la sentencia en segunda instancia, de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual SP6 remitió copia certificada de la sentencia recaída en la TP, en cuya resolución se observa que confirma el fallo apelado, concluyendo que después de confrontar los

agravios expresados por el fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, con la resolución impugnada, estimó que carecían de eficacia jurídica para revertir el sentido apelado, por lo que resultaba procedente confirmar la resolución de fecha 24 de marzo de 2021 en la CJO (Evidencia 13).

Con lo anterior, quedó demostrado que AR, con sus acciones y omisiones causó una afectación de la esfera jurídica de V, toda vez que por no agotar de manera exhaustiva la investigación que le permitiera acreditar la media filiación de la persona a quien se señaló como responsable de la comisión del delito de fraude genérico en agravio de P1, tomando parte de la investigación basada únicamente en las pruebas aportadas por la parte agraviada y sin tomar en cuenta otras pruebas ya contenidas en su investigación, como lo era la licencia de conducir que las víctimas del delito habían recibido durante la compraventa, de la cual no se verificó su autenticidad y si esta correspondía a V, o al menos se relacionara con las fotos de V, mismas que ya había aportado P1 en la CI; ni abundó en continuar la investigación ante Instituto Nacional Electoral para corroborar la veracidad de la imagen de la credencial para votar aportada, ni realizar otros peritajes para acreditar la veracidad de las pruebas aportadas por P1, lo que a la postre repercutió en que V fuera detenido, impuesto medida cautelar de prisión preventiva y luego arraigo domiciliario entre tanto se resolvía su situación jurídica y posteriormente vinculado a proceso, y que desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021 que se emitió la sentencia de primera instancia y en la prolongación de la apelación con la sentencia en segunda instancia, de fecha 28 de mayo de 2021, V tuvo que permanecer en arraigo domiciliario por más más de 1 año y 7 meses, derivado de la falta de exhaustividad en las investigaciones de AR para acreditar o desvanecer las pruebas aportadas por P1, que, como mención especial, este Organismo no deja a un lado los derechos de las víctimas de los delitos sino pondera que la actuación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia es exhaustiva y eficaz para garantizar la certeza que las pruebas que se remitan a los jueces y estos a su vez tengan elementos probatorios de contundencia que les permitan proteger los derechos de las víctimas de los delitos.

En consecuencia, V fue detenido y vinculado a un proceso penal, consecuentemente, le fue impuesta medida cautelar de prisión preventiva justificada, que fue cambiada con fecha 11 de octubre de 2019 a la del arraigo domiciliario, misma que se mantuvo durante todo su enjuiciamiento por más de un año y siete meses, entre tanto se llevó a cabo el juicio y se dictó la sentencia, vulnerándose su derecho humano a la seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación de V, como consecuencia de las acciones y omisiones de AR.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones denunciados y ratificados fueron violatorios al derecho humano a la seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación de V.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14.

... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de*



ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...”

El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Siendo en este caso, que AR dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, ni motivo adecuadamente toda la investigación con la exhaustividad y perfeccionamiento de sus pruebas aportadas, causando una afectación a V, quien resultó absuelto.

En el presente caso, debemos puntualizar los actos y omisiones de AR, quien no agotó de manera exhaustiva la investigación del delito que se le imputó a V, al no abundar en indagar situaciones específicas como la copia de la supuesta credencial para votar, con el Instituto Nacional Electoral. Fue evidenciado por V en la CJO donde aportó documentales donde dicho Instituto mencionó que sólo existía un registro de dicha persona cuyo domicilio se ubicaba en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y no en esta Ciudad como lo especificaba el dato contenido en la imagen de credencial para votar aportada, lo que le hubiese permitido determinar, que la misma era falsa; por otro lado, se limitó a solicitar un dictamen pericial para corroborar la media filiación, que resultó sesgado e insuficiente y con un resultado negativo, en contraposición, el propio V en su calidad de imputado aportó diversos peritajes, donde se analizaron tanto imágenes fotográficas de V obtenidas de redes sociales como videos y fotografías tomadas a la persona que acudió al domicilio el día de los hechos motivo de la comisión del delito que se investigaba, donde se tuvo la contundencia de que no se trataba de la misma persona, siendo otra diversa a V; aunado a que tampoco fue motivo de análisis, ni abundamiento de su investigación sobre la documental consistente en la licencia de conducir, que durante el desahogo de las declaraciones de la víctima del delito y sus testigos coincidieron en señalar que la imagen de la persona que aparecía en la credencial de conducir no era la misma persona que acudió al domicilio.

Se establece lo anterior, para reiterar de nueva cuenta que con sus actos y omisiones AR violentó el derecho humano de V a la seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de su media filiación, llevándolo a un proceso que no se pudo detener hasta la sentencia en segunda instancia, donde quedó expuesto que fue omisa en realizar su investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, buscando indagar todas las líneas de investigación que tenía y le permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En cuanto a la legislación internación, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 10, menciona:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en sus artículos 1.1, 7.1 y 7.2 dispone que:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

En cuanto a ese mismo punto, el artículo 1 y 26 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, dicta lo siguiente:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 26. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.



Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."

Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra y que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia deberán cumplir o desempeñar sus obligaciones, cubriendo todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Además, que derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".²

Así, los derechos humanos se encuentran mencionados en la legislación nacional e internacional y, su contenido yace en la jurisprudencia y opiniones de los órganos jurisdiccionales que cuentan con la competencia para interpretar dichas normas de derechos humanos, en este sentido, hablando los actos y omisiones de AR, en ese sentido, debe mencionarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, del 31 de enero de 2001, refirió lo siguiente:

"69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

El Derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a

² Boletín Mexicano de Derecho Comparado, septiembre – diciembre 2006, Sergio García Ramírez, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la convención americana sobre derechos humanos", pp. 667-670.



los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”³

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 212. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. (Subrayado propio).

Artículo 213. Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Conforme a los fundamentos legales expuestos y los señalamientos argumentados en la vinculación con los medios de convicción, se advirtió que AR tenía la obligación de realizar la investigación e integración de la CI, bajo lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, situación que no aconteció con sus actos y omisiones desplegadas en la judicialización de la CI, misma que remitió al Juez de Control, para solicitarle orden de aprehensión en contra de V, de quien no agotó una investigación exhaustiva de las pruebas que le fueron aportadas por P1, para establecer con medios probatorios eficaces la media filiación de V; y en consecuencia determinar que éste no era la persona a quien se le imputaba el delito de fraude genérico, llevando hasta juicio a V a quien se le dictó sentencia absolutoria y como ha quedado ya establecido, se le observaron diversas

³ CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37.



deficiencias en la exhaustividad de la investigación que llevaron no solamente a resolver que V no era responsable del delito que se le imputaba, sino que además dejó de realizar investigación en contra de otras personas que pudieran ser las presuntas responsables del delito de fraude genérico, dejando de igual forma, sin acceso a la justicia a las víctimas del delito, por tal virtud, del análisis de los elementos que obran en el expediente, así como los planteamientos realizados mediante el presente documento, a consideración de este Organismo se acreditó que los hechos motivo de la queja constituyen una violación al derecho humano a seguridad jurídica por falta de exhaustividad en la investigación de la media filiación de V.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1o., párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1o. de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que aquél debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo

económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, previo consentimiento de la víctima, se le deberá, en primer término, realizar una valoración psicológica para determinar si debido al grado de afectación es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias psicológicas, de ser factible e indispensable, deberán otorgarse las medidas de rehabilitación recomendadas en la valoración psicológica, por el tiempo que sea necesario.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Además, al acreditarse la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de **V**, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se haga un reconocimiento público de la calidad de víctimas de **V**, a través de una disculpa pública, que deberá dar el Fiscal General del Estado, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos y el agravio causado, ya establecido en los argumentos de la presente recomendación, así como el compromiso de que hechos similares no se repitan.

Asimismo, se deberá iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR** para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos

humanos de V, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, exhortando a las personas de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, para que en sus actuaciones respeten siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa, en específico privilegien el derecho humano a la seguridad jurídica.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que abarque el tema de seguridad jurídica, así como las obligaciones en la integración de carpetas de investigación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de V, se realice una valoración psicológica para determinar si debido al grado de afectación que presente, es viable y necesario un tratamiento de rehabilitación consistente en terapias psicológicas, con motivo de los hechos motivo de la presente Recomendación, por el tiempo que sea necesario.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la medida de compensación, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos.

CUARTO. Otorgue una disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos y el agravio causado, ya establecido en los argumentos de la presente recomendación, así como el compromiso de que hechos similares no se repitan.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie y substancie hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de AR para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de V, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEXTO. Exhorte a las personas servidoras públicas adscritas de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, por escrito, para que actúen respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa, debiendo privilegiar los derechos a seguridad jurídica.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta, a las personas servidoras públicas adscritas a la de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el tema de seguridad jurídica, así como las obligaciones en la integración de carpetas de investigación.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y a la parte agraviada, mediante oficio que corresponda, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses



posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual compete seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,
PRESIDENTE.